



Verbal de Pertenencia: 2022-00172

Demandante: GLORIA DE JESUS CAMARGO DONADO

Demandado: JUANA HORTENCIA DONADO DE BROCHERO, ISABEL MARIA
DONADO DE CAMARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Marzo
(29) de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- *El demandante no aportó el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble actualizado, con menos de dos meses de expedición, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registros; como anexo para esta clase de procesos, como quiera que el certificado que aporta fue expedido en el año 2021, pudiendo en el lapso de tiempo que ha transcurrido, haber variado la información de los titulares de dominio.*
- *Adicional a lo anterior, para cumplir con el requisito establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., es decir, para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debe aportar el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.*
- *No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1 del Art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P.*
- *Finalmente se advierte que el poder adjunto no cumple con los requisitos del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por cuanto el poder para actuar no fue otorgado a través de mensaje de datos como lo menciona el anterior artículo, así como tampoco fue autenticado en notaria según lo indica el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afdedc14131873131d5dce9e747b47b228bdb03b75ac3ba968ad969e9f5e1f5

Documento generado en 29/03/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>